

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 192.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 500 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (en lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 28 Enero 1890.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 2 de Noviembre de 1887 el Alcalde de Corgo, vista una certificación de la que resulta, que entre los caminos vecinales del distrito figura el que desde el puente de Franqueán conduce por dicho pueblo al pontón Escoria y San Martín de Falgosa; y teniendo presente los fundamentos legales que estimó oportunos, acordó expedir orden al capataz D. Jerónimo Marey para que rellenase inmediatamente la zanja abierta por D. Benito Rodríguez, dejando el camino expedito, según antes estaba, y prevenir al capataz y al Alcalde de barrio de Franqueán que intimasen á Rodríguez para que dentro de cinco días retirase, si ya no lo había hecho, las piedras y materiales que había depositado sobre el camino, cuidando de dejarlo expedito para su reconstrucción, según estaba mandado, acuerdo que fué cumplido por el capataz el día 4, aprobando el Ayuntamiento en sesión del 6 la mencionada providencia dictada por el Alcalde:

Que en el referido Juzgado, y con fecha 15 de Noviembre de 1887, se presentó á nombre de D. Benito Rodríguez Suárez una demanda de interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas, consignando los hechos siguientes: que el actor es dueño de un prado nombrado Da-Veiga, que linda por Naciente con cortiña de Manuel López Bonzas; Mediodía con el prado de Manuel Quiroga y camino de carro, Poniente y Norte con el camino que dirige desde Franqueán á Castrillón y á otros puntos, que dicha finca desde tiempo inmemorial se riega y fertiliza con las aguas que brotan en el camino que bajan del monte de Rebolar y

punto nombrado de Penonta, á donde afluyen aguas que bajan de otras fincas, y así reunidas, corren por un pequeño agujero que hay en el camino, y desde éste se separan, y por unos acueductos abiertos á obra de mano en la pared que cierra el prado, son introducidas en el mismo para su fertilización, lo cual viene siendo ejecutado desde tiempo inmemorial por el actor del interdicto, desde que el dueño de la finca y por sus antecesores en la lloranza de la misma, á vista y consentimiento de Justiniano López, el cual, en los primeros días del citado mes, se hubo propasado á distraer las aguas desde el punto por donde corren por el camino y las guió para una finca de su pertenencia, nombrada Da-Veiga, inmediata á dicho punto, cerrando parte de los acueductos por donde las aguas entran en el prado, manifestando el despojante que no consentiría abiertos los acueductos, ni la fertilización del prado con aquellas aguas, ni el riego por donde eran conducidas; y por último, que en el mes de Julio ó Agosto el mismo Justiniano López distrajo las aguas que venían por el reguero dicho para introducir las por el primer acueducto que tiene el prado, privando con tal distracción de que las aguas se introdujeran por el acueducto, guiándolas á la finca Da-Veiga.

Que dictada sentencia restitutoria en 17 de Enero de 1888, el Gobernador de la provincia de Lugo requirió de inhibición al Juzgado; y tramitada la competencia, fué esta resuelta á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 4 de Febrero del corriente año:

Que recibida en el Juzgado la correspondiente Real orden participándole la resolución de la competencia, el actor interdicto solicitó que se llevara á efecto la sentencia, y se repusieran las cosas al ser y estado que antes tenían, dejando expeditos los acueductos por donde se introducía el agua del prado del referido Rodríguez, y cerrando el que abrió Justiniano López, y las demás obras que hizo para introducir las aguas en su prado:

Que el Juzgado, accediendo á lo solicitado en el escrito de que acaba de hacerse mérito, acordó que se librara mandamiento cometido á un alguacil del Juzgado y al actuario, los cuales procedieron el día 13 de Mayo á ejecu-

tar lo acordado, y suspendieron la diligencia para continuarla el día 15 del expresado mes:

Que el día anterior, ó sea el 17, el Alcalde de Corgo dirigió una comunicación al portero del Ayuntamiento, diciéndole que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía que una Comisión del Juzgado de primera instancia del partido trataba de ejecutar la sentencia recaída en el interdicto de recobrar propuesto por Rodríguez contra Justiniano López, é intentaba abrir un cauce y hacer obras en el camino público, que desde el puente de Franqueán gira á Folgosa y otros puntos, había acordado, cumpliendo lo ordenado por el Ayuntamiento, que en el acto de la ejecución de las obras sobre aquella vía requiriese en legal forma á la Comisión del Juzgado para que, no tratándose en el interdicto de cauce alguno hecho y allanado sobre el camino referido, se abstuviera de hacer obras sobre el mencionado cauce, y si lo realizaba, cuidara de fijar ante testigos el punto, longitud y anchura de la zanja, haciendo que dichos testigos comparecieran inmediatamente ante la Alcaldía:

Que el portero del Ayuntamiento hizo constar que la Comisión del Juzgado había ordenado la construcción de obras en el camino, y la apertura en el mismo del cauce allanado por el capataz Jerónimo Marey en Noviembre de 1887; y que requirió al Escribano y alguacil para que se abstuvieran de continuar las obras sin que le obedecieran:

Que el Alcalde ordenó que de nuevo el alguacil, acompañado de una pareja de la Guardia civil, requiriese á la Comisión del Juzgado para que se abstuviera de hacer obra en la vía pública, allanando el cauce que abrieron en el camino público, y extrayendo inmediatamente los materiales allí acumulados:

Que requeridos nuevamente el Escribano y alguacil por el portero del Ayuntamiento, se negaron, según éste, á obedecerle, visto lo cual, el portero, con varios operarios, procedió, en cumplimiento de lo ordenado por el Alcalde, al allanamiento del cauce abierto sobre la vía pública por orden de la Comisión del Juzgado, siendo dicho cauce el mismo que se allanó en

Noviembre de 1887 por el capataz de caminos Jerónimo Marey, si bien la apertura de hoy tiene una longitud de 41 metros y mayor profundidad que el allanado por dicho capataz, procediendo, asimismo, el portero, en unión de los operarios, á dar principio á la extracción de los materiales depositados sobre la vía pública:

Que el Ayuntamiento de Corgo, en sesión del 19 del referido mes de Mayo, aprobó lo acordado por el Alcalde, protestó de las palabras que la Comisión del Juzgado hubo proferido al ser requerida por el portero; que se pusieran en conocimiento del Juzgado para que acordara lo que considerase más acertado, y que se participara el hecho al Gobernador civil de la provincia para que amparase la jurisdicción de la Corporación municipal.

Que el actuario y alguacil hicieron constar, por medio del correspondiente atestado, que al dar principio á la reposición acordaba por el Juzgado en cumplimiento de la sentencia recaída en el interdicto de que viene tratándose, se había presentado el portero del Ayuntamiento y había ejecutado los actos de que se ha hecho mérito, desobediendo las órdenes del Juzgado é impidiendo que se llevara á cabo la reposición, que no pudo tener lugar por la manifiesta y violencia resistencia opuesta por el referido portero del Ayuntamiento contra la que no quedaba otro remedio que retirarse, á no haber promovido un conflicto, rechazando la fuerza con la fuerza.

Que deducido el oportuno testimonio, se procedió por el Juzgado á la formación de la correspondiente causa, en la cual fueron declarados procesados D. Juan Fernández Sánchez, Alcalde de Corgo, y José Porto, portero de la Corporación municipal:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, en el cual fué detenido por parte el actor en el interdicto D. Benito Rodríguez Suárez, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Lugo, á instancia del Alcalde de Corgo; y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el Alcalde, al impedir las obras en el camino de Franqueán obró en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, que tenía el deber de cumplir, en vista de que se había

declarado no ser objeto del interdicto las obras de dicho camino; en que al observarse que la Comisión del Juzgado realizaba trabajos en la precitada vía pública que podían imposibilitar el tránsito, sin que por el Juzgado directamente, ó por medio del Gobernador, se le hubiere dado conocimiento previo de la necesidad de realizar dichas obras para la ejecución de la sentencia recaída en el interdicto, el Alcalde ordenó al portero que requiriese á la Comisión del Juzgado creyendo cumplir con su deber y el portero obró en virtud de obediencia debida y legítima; en que si el Juzgado entendía que el Alcalde invadió sus atribuciones, estaba en el caso de formular el correspondiente recurso de queja, y de ninguna manera para instruir el sumario, dando por supuesto que el alguacil y Escribano no se habían extralimitado del círculo de sus atribuciones; en que por este medio la Autoridad judicial puede usurpar facultades peculiares del Alcalde y del Ayuntamiento; en que el éxito de la causa no puede menos de influir de una manera decisiva en la declaración que se haga por la Autoridad administrativa, sobre si el Alcalde y el portero no fueron los que cometieron una verdadera extralimitación en el desempeño de su cometido, y fueron, por el contrario, el actuario y el alguacil; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 83, 89, 114 y 171 de la ley Municipal; el 118 y 124 de la ley de Enjuiciamiento civil; el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia, y el Real decreto de 4 de Febrero del corriente año, que decidió la promovida por la misma Autoridad requirente al Juzgado de Lugo, con motivo del interdicto de que se ha hecho mérito:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Gobernadores no pueden suscitar competencias sino para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; que el requerimiento hecho por el Gobernador de Lugo en el presente caso, ni se funda en disposición expresa que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, ni manifestaba el texto de la disposición legal en que se apoyaba, puesto que ninguna de las citas contenidas en el oficio inhibitorio se dirige á evidenciar que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administración; que aparte de estar mal formulada la competencia por falta de citas legales, los actos premeditados y realizados por el Alcalde para impedir á todo trance la ejecución de una sentencia firme, pueden constituir delito definido en el Código, no hallándose la causa en ninguno de los casos de excepción en que los Gobernadores pueden promover competencias; en que, aun en el supuesto de que los agentes del Juzgado se excediesen en el cumplimiento de su cometido imposibilitando el tránsito por la vía pública, las órdenes é intimaciones dirigidas por el Alcalde no debieron traspasar los límites de lo prudente

te y de lo justo, con tanta más razón cuanto que tenía expedito su derecho para exigir las responsabilidades á que hubiere lugar; que el Juzgado no estaba en el caso de formular recurso alguno de queja, porque no se trata de invasión de la Autoridad administrativa, sino de hechos que presentan caracteres de delito, cuyo conocimiento incumbe á la Autoridad judicial; que no existe cuestión previa administrativa, por no tratarse de hecho alguno sujeto á la potestad disciplinaria de la misma, y que el Gobernador no debe provocar segunda vez competencia sobre la misma cosa ó asunto, el Juzgado citaba los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el art. 391 del Código penal; el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 76 de la Constitución del Estado, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 26 del citado Real decreto, según al cual, la decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable:

Vistos el cap. 4.º, tít. 3.º, y el capítulo 7.º, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal, que definen y castigan los delitos de atentado contra la Autoridad y sus Agentes, resistencia y desobediencia, y de usurpación de atribuciones:

Visto el Real decreto de 4 de Febrero de este año, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades contendientes en el presente caso:

Considerando:

1.º Que el interdicto entablado por D. Benito Rodríguez contra Justiniano López fué motivado por el acuerdo del Alcalde de Corgo, mandando al capataz D. Jerónimo Marey rellenar la zanja abierta por aquél en el camino que desde Franqueán se dirige á varios pueblos.

2.º Que los actos que han dado lugar al proceso de que se trata, consisten en la oposición hecha á que la Comisión del Juzgado abriese el cauce allanado por dicho capataz en Noviembre de 1887, y en haberlo allanado de nuevo el portero del Ayuntamiento con los operarios que estaban á sus órdenes.

3.º Que la resistencia por parte pe-

los procesados y los hechos por los mismos realizados pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

4.º Que decidida la anterior competencia á favor de la Autoridad judicial, á ésta incumbe llevar á cumplimiento su sentencia, fijar el alcance y extensión de la misma, y corregir y evitar cualquier extralimitación que al verificarlo pudiera cometerse.

5.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que la referente á las atribuciones del Alcalde y Ayuntamiento del Corgo sobre la apertura ó allanamiento del cauce en cuestión, está ya decidida por el mencionado Real decreto de 4 de Febrero.

6.º Que dicha decisión tiene el carácter de irrevocable, y lo perdería desde el momento en que la Administración pudiera apreciar por sí el objeto del interdicto; fijar el sentido en que había de entenderse la sentencia dictada por los Tribunales, y determinar los efectos de la misma, que es, en definitiva, lo que se ha pretendido realizar con los hechos que han dado lugar á este conflicto jurisdiccional.

7.º Que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 27 de 27 Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistos los recursos extraordinarios promovidos ante este Ministerio por D. José María Pelegrín y la razón social Hijos de Pedro Méndez, del comercio de Cartagena, en solicitud de que se anulen ó invaliden los efectos de 11 y 15 reparos á igual número de declaraciones de despachos que presentaron en aquella Aduana en los meses de Julio y Agosto últimos, y en las que por no expresarse el nombre del destinatario de las mercancías, se les exigen por virtud de aquellos reparos igual número de multas, con sujeción al párrafo segundo del caso 1.º, art. 249, de las Ordenanzas:

Resultando que á partir desde el mes de Enero de 1885, en que empezaron á regir las Ordenanzas hoy vigentes, ha venido deseniándose por los interesados y admitiéndose por la Administración cierta laxitud en el cumplimiento del caso 3.º del art. 66 de las mismas, sin que en la mayoría de los casos haya sido impuesta la penalidad prevenida en el párrafo segundo del caso 1.º, art. 249 de aquel Código, y por su parte la Administración provincial, y muy particularmente los Intendentes de las Aduanas, han dejado

de obligar á los interesados á llenar aquel requisito, sin hacer uso de las facultades que les están conferidas en el referido artículo 66:

Resultando que si bien idéntico precepto se hallaba expreso en el art. 67 de las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878, es lo cierto que en aquéllas no llegó á establecerse sanción penal alguna caso de incumplimiento; y de aquí que la costumbre de apreciar con cierta indiferencia tal prescripción, sea causa ocasional de que aquella práctica venga subsistiendo, cuyo hecho compueba la existencia de multitud de declaraciones de otras Aduanas que han producido una multiplicidad de reparos, causando un verdadero trastorno en la regularidad de las operaciones comerciales, con perjuicio muy especialmente de los agentes y consignatarios, sin que se haya comprobado que aquellas omisiones, algunas veces suplidas con la presentación de certificados de origen en que se cita el destinatario, hayan sido consecuencia de intento premeditado de eludir el cumplimiento de tal precepto reglamentario:

Considerando que no se trata de condonación de pago de derechos, sino solamente de multas impuestas por una simple infracción reglamentaria en que no puede suponerse tendencia á eludir pago de ninguna cantidad correspondiente al Tesoro público, que tampoco ha sido perjudicado:

Considerando que la Administración provincial que debió velar por el cumplimiento del precepto, ha descuidado por su parte el obligar á que aquellos documentos se puntualizasen en la forma que debía hacerlo; por lo cual si bien los reparos formulados se ajustan á la estricta letra de la ley, es lo cierto que ha pasado la oportunidad del objeto que la obligación de declarar el dueño ó destinatario de las mercancías supone, y no resultaron ajustadas á la justicia y á la equidad que por hechos sancionados por la costumbre y el sistema de la misma Administración, se suscitasen ahora penalidades que producen perjuicio real y efectivo á los agentes y consignatarios respectivos:

Considerando que esto no obstante, conviene sostener el precepto legal mencionado y su sanción penal, y que al cumplimiento de aquél se entienden obligados los despachantes, expresando en sus declaraciones el nombre y vecindad de los destinatarios de las mercancías, llenándose tal formalidad bajo las mismas reglas y plazos que para las demás circunstancias que establece el art. 66 de las Ordenanzas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que por equidad se condonen á los reclamantes las multas que les han sido impuestas por virtud de reparos de ese Centro á las 11 y 15 declaraciones á que aluden.

2.º Que esta medida se haga extensiva, con igual alcance, á todas las declaraciones que hayan sido reparadas por igual defecto ó incumplimiento del caso 3.º del art. 66 de las Ordenanzas.

nanzas, por actos anteriores á esta fecha, cualquiera que sea el estado en que se halle el incidente, y cuyos intereses así lo reclamen.

Y 3.º Que publicándose esta resolución en los periódicos oficiales, se recomiende la necesidad de que los interesados cumplan el mencionado precepto en lo sucesivo, y se prevenga á las Aduanas el deber en que se hayan de hacerlo así ejecutar, y que de resultar sucesivamente infringido será exigible la penalidad preceptuada en el párrafo segundo, caso 1.º, art. 249 de las Ordenanzas, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se exija á los Inter-ventores de las Aduanas que emitiesen el mandato de puntualización ó admitieran las declaraciones con aquel defecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1890.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 26 de 26 Enero.)

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Bargareche y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Irún, recaído en el expediente 38/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo por la partida 114 del Arancel con el aumento de 30 por 100 por bordado de 14 kilogramos tul de algodón presentado al despacho de viajeros de aquella Aduana con declaración verbal número 24.510/88, de cuyo aumento protestó el interesado:

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un tul de algodón bordado fuera del telar con abalorio:

Considerando que el párrafo noveno de la disposición 4.ª del Arancel vigente previene que las telas bordadas á mano ó á máquina, fuera del telar, adeuden los derechos correspondientes á su clase y un recargo sobre dicho derecho de 30 á 50 por 100, según sean de nación convenida ó no convenida:

Considerando que la llamada del Repertorio en la palabra tul, que dice: «tul de algodón aunque esté bordado con seda á cualquiera otra materia, partida 111,» se refiere á todos los tules, tal como salen de los telares especiales en que se fabrican y que los producen lisos ó labrados, pudiendo ser hecha la labor con hilos de algodón y de seda ó de cualquiera otra materia, y que esta clase de tejidos labrados son los únicos que el Arancel no ha querido recargar con mayores derechos de los señalados en la partida 111:

Considerando que cuando los tules lisos ó labrados reciben, fuera del telar, por medio de otras máquinas ó artefacto ó á mano adición de nuevos adornos que aumentan su valor, como sucede en el presente caso, se hallan en iguales condiciones que los demás tejidos, y caen de lleno bajo el régimen del párrafo noveno de la disposición 4.ª;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que en el caso presente se haga el aforo con la exacción del 30 por 100 de aumento sobre el derecho señalado en la partida 111 por estar bordado el tul fuera del telar.

Y 2.º Que para la más acertada aplicación del Arancel, se aclare la llamada del Repertorio en el sentido de que se refiere sólo á los tules que están bordados en el mismo telar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1890.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 27 de 27 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.348.

Orden público.—Circular.

Se ha fugado de Fuentesauco con los caudales de la Administración subalterna, el Administrador de la misma D. Francisco Ortiz Llorente, hijo de Francisco y María, natural de Alcantarilla, de esta provincia, de cuarenta y seis años de edad, alto, grueso, pelo negro, color moreno, voz bronca, barba poblada y afeitada, gasta bigote, vistió traje de paño de listas azules y sombrero hongo.

En su virtud y á instancia del señor Juez de instrucción de Fuentesauco, se inserta la presente requisitoria en este periódico oficial, y encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho Sr. Llorente, y su conducción á disposición de aquel Juzgado.

Murcia 29 de Enero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.338.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.061.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Bernal Garrigós, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de Diciembre último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Miguel*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto, al parecer del Estado, paraje llamado Castillo de Felipe, diputación de Purias; lindando por el E. y N., con demasía á la mina «La Sabia»; por el O., con la mina «Redención segunda»; y por el S. y el E., con terreno de D. Angel Penalva; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 26 de Diciembre último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la demasía á la mina «La Sabia»; desde cuyo punto se medirán 500 metros en dirección S., primera estaca; primera á segunda E., 400; segunda á tercera N., 500; y tercera á punto de partida O., 400 metros. Este registro sitúa sobre la mina «La Caridad pública», núm. 2.737, cuyo te-

rreno ha sido declarado franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Enero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.341.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.066.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Bruna y Egea, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de Diciembre último, solicitando se le concedan diez y siete pertenencias para la mina denominada *Ascensión 2.ª*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno inculto, cuyo dueño se ignora, paraje llamado Derramadores de la Rambla de Santi Spíritu, diputación del Béal; lindando N., mina «Coleóptero»; S., «La Poderosa»; E., «San Juan» y «La Poderosa», y O., «Santa Rita» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 24 de Diciembre último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. y más al N. de la mina «La Poderosa», número 5.383, desde cuyo punto y en dirección N., se medirán 400 metros primera estaca; primera á segunda E., 600; segunda á tercera S., 200; tercera á cuarta O., 300; cuarta á quinta S., 100, quinta á sexta O., 100; sexta á séptima S. 100, y séptima á punto de partida O. 200 metros, ó sea el mismo perímetro que ocupó la mina «Ascensión», núm. 7.714, que se halla caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Enero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.340.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.067.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Bruna y Egea, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de Diciembre último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *La 2.ª Poderosa*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno inculto, cuyo dueño se ignora, paraje llamado Derrames de la Rambla de Santi Spíritu, diputación del Béal; lindando N., mina «Ascensión»; E., «San Juan» y «Potosí»; S., «Encarnación y Josefina» y «Potosí», y O., «Ascensión» y «Santa Rita»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 24 de Diciembre último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «Potosí», núm. 1.667, y desde él

en dirección S., se medirán 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O., 300; segunda á tercera N., 200; tercera á cuarta E., 200; cuarta á quinta N., 100; quinta á sexta E., 100; sexta á séptima N., 100, séptima á octava E., 400; octava á novena S., 300; novena á décima O., 100, décima á undécima N., 100, y de undécima á punto de partida O., 300 metros, ó sea el mismo terreno que se le concedió á la mina «La Poderosa», núm. 5.383 que está caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Enero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.339.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.068.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Bruna y Egea, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de Diciembre último, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada *2.ª Newton*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno inculto, cuyo dueño se ignora, paraje llamado Cabezo de los Morenos, diputación de Perín; lindando por N., mina «Equis»; S., «San Guillermo» y terreno franco; por el E., la «Escapada» y franco, y por el O., también terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 24 de Diciembre último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón que hay en la falda N. del Cabezo de los Morenos, y desde él en dirección N. se medirán 20 metros primera estaca; primera á segunda O., 185; segunda á tercera S., 500; tercera á cuarta E., 500; cuarta á quinta N., 500, y quinta á primera O., 315 metros, ó sea el mismo perímetro que ocupó la mina «Newton», núm. 8.421 que se halla caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Enero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 1.344.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 15 de Enero de 1890.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. González y Cándido.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acuerda revocar el acuerdo del Ayuntamiento, recaído en el expediente de denuncia de Nicolás Martínez Meseguer contra Juan José Nico-

lás Bolando Domínguez; ordenar se aliste á éste en el reemplazo del presente año con la penalidad del art. 30, y reconocer al Martínez Meseguer los beneficios del art. 31.

También acordó considerarse como redimido á metálico á Francisco Fernández Trujillo y López, como denunciante de José Martín Navarro, que se encuentra comprendido en el art. 30 de la ley de Reclutamiento; debiendo al comunicar este acuerdo, acompañar certificado de la talla y reconocimiento del denunciado y el acta de la identificación de la persona de éste.

Igualmente acordó se tenga por alistado en el reemplazo de 1890, á Tomás Cuartero García, como denunciado por José Miñano Montejano.

La Comisión acordó se ordene al Alcalde de esta ciudad, proceda á la identificación de la persona de Juan Antonio Micol Franco, denunciado como comprendido en el art. 30 de la ley de Reemplazos por José Pascual Belchí.

Enterada la Comisión del expediente instruido á consecuencia de la doble denuncia formulada contra José Piñero García, hecha por Dolores Rodríguez Luna y D. José Medina, acordó declarar como preferente la de aquella desestimando la del Sr. Medina, y que se remitan al Ayuntamiento de Archeda los antecedentes necesarios para que proceda á instruir el expediente que determinan órdenes superiores.

También acordó se informe al señor Gobernador, que considera procedente se revoque el acuerdo apelado por don Diego Cánovas, contra la resolución del Ayuntamiento de esta ciudad, que le impuso á aquél la obligación de construir una fuente en la plaza de San Juan.

Asimismo acordó se informe á la expresada autoridad, que no vé inconveniente en que apruebe el deslinde practicado de la finca titulada «Sierra de la Gulebrina, propiedad de la ciudad de Lorca».

Se acuerda que á los Alcaldes de varios Ayuntamientos de esta provincia se les imponga la multa de 50 pesetas, por no haber remitido los balances de contabilidad correspondientes al mes de Diciembre último.

En virtud de lo expuesto por el señor Vicepresidente, se acordó se consigne haber tenido un gran sentimiento al saber el fallecimiento del Diputado D. Francisco Gómez Porras, que se haga saber así á su familia y se participe al Sr. Gobernador esta vacante á los efectos que procedan.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Parra Ossorio.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Quinta sección.

Número 1.326.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE CARTAGENA

Don Mariano Espinosa y Ayala, Recaudador de contribuciones de la 2.ª zona de la provincia de Murcia.

Hago saber: Que de acuerdo con el Sr. Administración de Contribuciones

y Autoridades locales, los días en que ha de verificarse la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas, pertenecientes al tercer trimestre del presente año económico de 1889-90 en esta 2.ª zona, son: Cartagena, del 3 al 12, y La Unión y Fuente-álamo, del 5 al 10, ambos inclusive, del próximo mes de Febrero.

Cartagena 26 de Enero de 1890.—El Recaudador, Mariano Espinosa.—V.º B.º: Jiménez de Cisneros.

Número 1.326.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES POR LA HACIENDA DEL CASCO DE ESTA CAPITAL

Contribución territorial é industrial. Tercer trimestre de 1889-90.

Don Narciso Ruiz Sánchez, Recaudador de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que de conformidad á los artículos 33, 34 y 35 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en los días desde el 5 de Febrero próximo hasta el 15 inclusive, se procederá á la cobranza á domicilio, de las cuotas correspondientes al citado trimestre por las contribuciones territorial é industrial en el casco de esta capital.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes para que en el acto de la presentación del cobrador respectivo, satisfagan sus correspondientes cuotas, recogiendo de éstos los oportunos recibos talonarios.

Murcia 28 de Enero de 1890.—El Recaudador, Narciso Ruiz.—V.º B.º: Jiménez de Cisneros.

Número 1.326.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES POR LA HACIENDA

ZONA 11.ª—MURCIA

Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª de esta capital.

Hago saber: Que de acuerdo con la Administración de Contribuciones y con arreglo al art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo último, se han señalado los días que á continuación se expresan, para la recaudación de la contribución territorial é industrial del tercer trimestre del año económico actual.

Cañada Hermosa y Barqueros, 1 y 2.
Albatalía, 2 y 3.
Alcantarilla, 4 al 8.
Javalí nuevo, 4 y 5.
Javalí viejo, 4 y 5.
Ñora, 5 y 6.
Puebla de Soto y Raya, 7 y 8.
Era-alta y Nonduermas, 9 y 10.
Rincón de Seca y Guadalupe, 11 y 12

Lo que se participa á los contribuyentes por medio del *Boletín oficial* y edictos fijados en los sitios de costumbre.

Murcia 26 de Enero de 1890.—El Recaudador, Salvador Illán.—V.º B.º: Jiménez de Cisneros.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

| | |
|---|------|
| OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos. | 20 > |
| VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo. | 11 > |
| VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca. | 13 > |
| VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva. | 22 > |
| VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre. | 22 > |
| ALGUAZAS, por el anuncio de la subasta de consumos. | 22 > |
| ULEA, por la subasta de degüello de reses. | 8 > |

AGENDA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Y GENERAL

PARA 1890

Esta obra es indispensable á los señores Alcaldes, Jueces, Secretarios, Concejales y demás funcionarios públicos, pues contiene las obligaciones que cada día deben respectivamente cumplir. Y asimismo es de grande utilidad para cuantos han de llevar cualquier empresa, comercio ó contabilidad; porque, con un plan sencillísimo, se logra día por día consignar los vencimientos, visitas, entradas, salidas y cuanto se ofrezca. Cada ejemplar de la AGENDA DE ADMINISTRACIÓN, encuadernada con exquisita elegancia, se vende al precio de *dos pesetas* en toda España; y se puede adquirir remitiendo sellos de correo, libranzas del Giro Mutuo, ó de las especiales para la prensa, (que se venden en todos los estancos de España), llenándolas á nombre del *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona. Quedan servidos los pedidos hechos hasta hoy.

Los que deseen que se les haga certificada la remisión, deben añadir, al hacernos el pedido, tres reales, que invertiremos al expresado objeto.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico, al precio ya indicado.

TRATADO DE

CEMENTERIOS

QUE CONTIENE

el Derecho canónico y civil, y sentencias del Supremo Tribunal, sobre construcción de los mismos, higiene, bendición, nichos y panteones, llaves, atribuciones de los Ayuntamientos, privación de sepultura eclesiástica, inhumación, exhumación y traslación de cadáveres, etc. etc.;

CON OTRAS INSTRUCCIONES A LOS

SEÑORES CURAS PÁRROCOS, sobre legados piosos, cuarta funeral, y formularios para la redacción de partidas

POR

DON RAFAEL LEANTE Y GARCIA, DIGNIDAD DE ARCEDIANO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE JACA, y socio de la Academia Mariana.

Dicho tratado se halla de venta en esta ciudad, calle del Príncipe Alfonso, núm. 20, peluquería del Sr. Leante

Sección no oficial

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Lázaro.

VILA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Merced y Santa Catalina.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMBA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las ocho, *Certamen nacional*.—A las nueve, *Apuntes del natural*.—A las diez, *Oro, plata, cobre y.... nada*.—las once, *Plato del día*.

CALENDARIO CATÓLICO

DEL

ANTIGUO REINO DE MURCIA

PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de *La Paz de Murcia*, calle de San Cristóbal.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.